



Diputada Martha Isabel Delgado Zárate

Presidenta de la Mesa Directiva de la

LXIV Legislatura del Estado de Guanajuato

P R E S E N T E

El que suscribe, Diputado ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO del Grupo Parlamentario Morena, en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de esta Asamblea, la presente *iniciativa de reforma al artículo 183* del Código Penal del Estado de Guanajuato de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia de pareja incluye abuso físico, sexual, maltrato emocional, así como comportamientos controladores y dominantes. La violencia infligida por la pareja ocurre más de lo que creemos, no por ello debemos normalizarlo.

“La violencia es resultado de factores que operan en cuatro niveles: individual, relacional, comunitario y social.”¹ Por ello, además de crear políticas públicas que abonen a la concientización de la violencia en la sociedad, debemos crear una legislación en donde se proteja a las víctimas de violencia dentro de las figuras del matrimonio y el concubinato.

Si bien es cierto que el acta que se firma al contraer matrimonio les da a los cónyuges ciertos derechos, éste no es un contrato que dé pauta a la violencia sexual, pues “caeríamos en lo absurdo legal, al considerar que por el simple hecho de encontrarse casados, un cónyuge tenga derecho a violentar la voluntad del otro.”²

Dentro del Código Penal que nos rige en el Estado de Guanajuato, las violaciones sexuales se siguen de oficio, sin embargo, la violación entre cónyuges o concubinos estipulado en el artículo 183 de este ordenamiento, se persigue por querella. Dicha postura difícilmente puede ser congruente con las crecientes demandas de un mayor reconocimiento a las necesidades de justicia e igualdad, destacando en este aspecto, el inhibir toda clase de discriminación por razones de género.

Esta cuestión habla que, en su tiempo, se creyó que estas violaciones no eran tan graves, sino que eran un ejercicio indebido de un derecho, es decir, era derecho otorgado al cónyuge por el simple hecho de contraer matrimonio. Lo cual, se subsanó con la modificación de jurisprudencia 10/94 donde se establece que se integra el delito de violación aún cuando entre el activo y el pasivo exista un vínculo matrimonial. “Cuando uno de los cónyuges obtiene la

¹ World Health Organization, *Violencia Inflicted by the partner*. S.f. Extraído de:
https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98816/WHO_RHR_12.36_spa.pdf?sequence=1

² México. Varios 9/2005. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Enero de 2006, número 19271. P. 659.

cópula por medios violentos -sean físicos y/o morales-, queda debidamente integrado el delito de la violación, sin importar la existencia del vínculo matrimonial.”³

“Independientemente de que el acusado y la pasivo, se encuentren unidos bajo el régimen del matrimonio, ello no le daba derecho al inculpado para sostener relaciones sexuales en contra de la voluntad del pasivo y mucho menos a obligarla”.⁴ Es decir, la libertad de decidir no copular con persona alguna, no se pierde con el matrimonio, además que el vínculo matrimonial no conlleva excepción alguna que impida la integración del delito de violación.

“La libertad sexual es actualmente reconocida como un bien jurídico digno de tutela penal y el delito de violación que atenta contra dicho bien es considerado en nuestro medio como delito grave por su lesividad y trascendencia; que por tanto, cuando la conducta de un varón encuadra de manera exacta en la descripción típica de la violación es porque se está en presencia de un injusto típico en el que se constata la afectación al bien jurídico protegido que es la libertad sexual y que participa del carácter de derecho fundamental del ser humano, sin admitir distinción alguna y menos por razón de género.”⁵

Por todo lo anteriormente expuesto y argumentado es que la presente iniciativa de ley tiene por objeto no exista distinción alguna entre la violación y la violación entre cónyuges o concubinos, dado que ambas vulneran de igual manera el bien jurídico de la libertad sexual. Por lo que someto a esta Honorable Asamblea la presente iniciativa a fin de que la violación entre cónyuges o concubinos también se persiga de oficio.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Modificación Tesis de Jurisprudencia 10/94*.

⁴ México. Varios 9/2005. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Enero de 2006, número 19271. P. 659.

⁵ México. Varios 9/2005. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Enero de 2006, número 19271. P. 659.

Finalmente, a efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, por lo que hace a los:

IMPACTO JURÍDICO: Se reforma el artículo 183 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

IMPACTO ADMINISTRATIVO: Dada la naturaleza de la presente iniciativa no se presentan impactos administrativos.

IMPACTO PRESUPUESTARIO: Dada la naturaleza de la presente iniciativa no se presentan impactos presupuestarios.

IMPACTO SOCIAL: La iniciativa pretende que la violación sexual entre cónyuges o concubinos se persiga de oficio, dado que este supuesto no es menos grave que los demás supuestos de violación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma el artículo 183 del Código Penal del Estado de Guanajuato, en atención a lo siguiente:

<<Artículo 183. La violación se perseguirá de oficio, aun tratándose de la cometida entre cónyuges o concubinos.>>

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Guanajuato, al día de su presentación.

Dip. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO